

TRANSFORMACIÓN

"Art. 74- *Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones".*

Concepto:

La transformación de una sociedad se produce cuando una sociedad constituida regularmente adopta un tipo social diferente al que poseen. Por ejemplo, cuando una sociedad de responsabilidad limitada decide transformarse en una sociedad anónima.

De esta forma, si bien la sociedad no se disuelve, ni altera sus relaciones con terceros, deberá- a partir de la transformación- cumplir con todos los requisitos de funcionamiento previstos para la nueva figura adoptada.

Se trata de utilizar las posibilidades que brindan los tipos societarios, adaptándolos a las nuevas necesidades de funcionamiento y operativas que pudiera tener la sociedad. Si no existiera este mecanismo, los socios deberían disolver la sociedad (lo cual es un trámite engorroso) para constituir la otra sociedad que necesitan.

Como bien señaló Brunetti', *" la transformación no es más que el cambio del tipo legal de una sociedad comercial operado por voluntad de la misma sociedad".*

Efectos:

En el caso de transformación societaria, el cambio de tipo social no afecta en modo alguno la personalidad jurídica de la sociedad, manteniéndose ésta con todos sus derechos y obligaciones.

La transformación societaria es un cambio de la estructura de la sociedad que varía su tipo, pero no hay disolución de la anterior sociedad, esto es, la sociedad sigue siendo la misma, pero bajo otro tipo.

No varía la personalidad jurídica de ella, pues la sociedad cambia la forma sin cambiar la personalidad, que se apoya en el ente creado y no en el tipo elegido para cada sociedad.

BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA ZUCARÍA SOCIEDAD COLECTIVA S/EJECUTIVO, C. 4º CIV. Y COM. DE CÓRDOBA, 7/3/2004

Entonces... ¿serían dos sociedades distintas?

Cuando hablamos de transformación, no hacemos referencia a dos sociedades, a una que se disuelve o se extingue y otra que nace, o respecto de cuyas obligaciones se produce una novación.

Por el contrario, se trata de la misma sociedad- sujeto de derecho- que resuelve continuar su giro pero sujetándose a las normas que regulan otro de los tipos legales previstos por la ley (artículo 2) y que adopta como propio.

Hay una continuación de la persona jurídica, sometida ahora a nuevas normas propias del tipo adoptado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Sección X de la ley.

¿Todas las sociedades pueden transformarse?

No. La transformación supone la existencia de un sujeto de derecho, estructurado bajo uno de los tipos previstos por la ley. De manera tal que no pueden ser objeto de transformación:

- Las sociedades irregulares y de hecho: éstas se "subsanan", artículo 26),
- Las sociedades en liquidación : que supone estar "disueltas", artículo 94 y su actuación debe limitarse a su liquidación, lo que resulta incompatible con una "transformación.
- Las asociaciones civiles y fundaciones (no responden a uno de los "tipos" previsto por la ley de sociedades comerciales), las agrupaciones de colaboración, ni las cooperativas (artículo 6, ley 20337).

Diferentes clases:

a) Voluntaria:

Los socios deciden transformar la sociedad por considerar más conveniente el nuevo tipo social y no existen razones que obliguen la transformación. (Ejemplo: si los socios consideran que la envergadura de sus negocios requiere una organización más compleja, podrán transformar la soc. colectiva en una SA)

b) Forzosa (obligatoria):

La transformación forzosa se da en aquellas situaciones en que la ley obliga a los socios a transformar la sociedad. Ejemplo: aquellos casos en que existan herederos menores de edad y deban incorporarse a sociedades en las que tenía participación el causante y en las cuales su responsabilidad no fuera limitada. (Art. 28)

c) De pleno derecho:

La transformación "de pleno derecho" es un nuevo supuesto incorporado por la reforma de la Ley 26.994 (a través del nuevo art. 94 bis de la Ley 19.550), que puede tener lugar cuando se produce "la reducción a uno del número de socios".

Este nuevo artículo dispone que "*La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses*".

Es decir que, al excluirse un socio en una sociedad de dos socios (comandita o de capital e industria), la ley da un término de 3 meses, pasado el cual la sociedad se transforma en una sociedad anónima unipersonal.

Antes de la reforma, al excluirse un socio en una sociedad de dos socios, se daba un término de 3 meses para incorporar a otros socio/s, bajo pena de disolución de la sociedad.

Responsabilidad de los socios

" Art. 75- *La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente".*

RESPONSABILIDAD POR OBLIGACIONES ANTERIORES. Art. 76 *Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación, salvo que la acepten expresamente.*

Como consecuencia de la transformación, la responsabilidad de los socios puede cambiar. (Ej.: si una soc. colectiva se transforma en SRL, los socios pasarán a tener responsabilidad limitada por las obligaciones sociales).

Esa "nueva responsabilidad" regirá sólo para las obligaciones contraídas a partir de la transformación.

Con respecto a las obligaciones asumidas antes de la transformación, la responsabilidad de los socios no varía. Ni siquiera cuando deban ser cumplidas luego de la transformación -Arts 75 y 76- Sin embargo, hay 2 excepciones:

a) Si de la transformación surge una menor responsabilidad de los socios, ésta no se extiende a las obligaciones anteriores, salvo el consentimiento expreso de los acreedores. -Art. 75-, (ej: soc, colectiva que se transforma en SRL).

b) Si de la transformación surge una mayor responsabilidad de los socios, ésta no se extiende a las obligaciones anteriores, salvo la aceptación expresa de los socios. - Art. 76-. (ej: SRL que se transforma en soc. colectiva).

Requisitos: (Art. 77)

La transformación requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, exigidos por el Art 77:

1) Decisión mayoritaria:

La transformación supone la modificación del contrato o del estatuto y el acuerdo unánime de los socios, entonces, el principio general es que la decisión de transformar la sociedad debe adoptarse por unanimidad, salvo pacto en contrario.

Pero hay 2 excepciones: SRL (requiere el voto de 3/4 del capital social), y Sociedades por Acciones (mayoría de acciones con derecho a voto). - Arts. 160 y 244- o disposición en contrario del contrato social (siempre respetando las mayorías mínimas legales).

2) Balance especial:

- En primer lugar... ¿Que es el balance?

Es una "*descripción gráfica de la situación económica, financiera y patrimonial de la sociedad en un momento dado, que permite conocer la composición de su patrimonio y la solvencia con que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones*" (conf. Nissen). Para confeccionar el balance se utiliza el "principio de partida doble", ya que se compone de 2 grandes rubros: Activo (todos los bienes y derechos de los que es titular la sociedad) y Pasivo (es todo lo que la sociedad adeuda)

- La confección del balance especial es anterior a la consideración de la transformación por parte de los socios (a la que refiere el inciso anterior).

- Este debe confeccionarse con no más de un mes de anterioridad al acuerdo de transformación y debe ponerse a disposición de los socios con no menos de 15 días de anticipación a dicho acuerdo.

3) Instrumentación: Resuelta la transformación por el órgano deliberativo (reunión de socios o asamblea) y transcurrido el plazo de 15 días al que refiere el artículo 78 (durante el cual se puede ejercer el derecho de receso) la instrumentación será suscripta por el órgano de representación social. La misma debe ajustarse a las formalidades del tipo social adoptado.

Debe otorgarse el acto que instrumente la transformación; ya sea la modificación del contrato social, o la confección del acta de reunión de socios (o asamblea) que decidió la transformación

Se debe dejar constancia de cuáles son los socios que se retiran de la sociedad (derecho de receso), y cumplir con las formalidades del nuevo tipo social.

4) Publicación: deben publicar, por un día, un edicto en el diario de publicaciones legales. Este edicto deberá contener: fecha en que se aprobó la transformación; fecha del instrumento; razón o denominación social anterior y la que adopten; socios que se retiran; socios que se incorporan; etc.

La unificación que se ha efectuado con relación a la publicidad edictal a que se refiere este inciso, en el sentido de correlacionar la publicidad de la transformación con lo dispuesto en el artículo 10, LGS, evitando de esta manera una doble publicación para las sociedades de responsabilidad y las sociedades por acciones, toda vez que el acto de transformación, que debe contener todas las especificaciones mencionadas por este inciso deben agregarse los datos a que se refiere el artículo 10, LGS, exclusivamente cuando hayan sido afectados por el acuerdo de transformación.

5) Inscripción: deben inscribir, en el Registro Público, el instrumento de transformación (punto 3), y una copia del balance especial aprobado (punto 2).

Mientras que la transformación no sea inscripta ante el Registro Público, la misma resulta inoponible a los terceros y tiene efectos entre los socios y la sociedad (artículo 12).

Derecho de Receso:

ARTICULO 78. — *En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.*

El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

¿Que es el derecho de Receso?

Es el "derecho que le asiste a todo socio o accionista de retirarse de la sociedad cuando por decisión del órgano de gobierno (reunión de socios o asamblea de accionistas) se resuelve modificar de manera sustancial el contrato social o estatuto, encontrándose aquél, luego de ese acontecimiento, con una sociedad diferente a aquella en la cual resolvió oportunamente integrarse." (definición de Nissen). Además del derecho a retirarse, el socio podrá exigirle a la sociedad una suma de dinero que represente el valor de su participación social actualizada (según resulte del último balance realizado).

De esta forma, la ley respeta el principio mayoritario, al mismo tiempo que protege los intereses de aquel socio que no está de acuerdo con la nueva situación

Entonces, ya que la transformación implica una reforma sustancial de la sociedad, aquellos casos en que no se exija unanimidad para transformar la sociedad, los socios que hayan votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso (derecho a retirarse de la sociedad).

Esto es lógico, ya que la transformación implica una modificación importante del contrato social, y coloca a los socios en una situación distinta a la que se encontraban cuando decidieron constituir la sociedad.

En cuanto al ejercicio de este derecho, debemos tener presentes 3 cuestiones:

- a) Plazo:** el socio que pretenda ejercer el derecho de receso, deberá hacerlo dentro de los 15 días de adoptado el acuerdo de transformación (salvo que el contrato fije un plazo distinto, o lo dispuesto especialmente para otros tipos sociales).

- b) Responsabilidad:** el socio que ejerza este derecho sigue siendo responsable frente a terceros, hasta que se inscriba la transformación en el Registro Público. Sin embargo, para evitar abusos, el Art 78 establece que: *"la sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción"*. Por ej: en caso de que el socio recedente responda (pagando) por una obligación contraída en el lapso que va desde el receso hasta la inscripción de la transformación, éste podrá exigir el reintegro de lo pagado (a la sociedad, socios con responsabilidad ilimitada, y administradores).
- c) Reembolso:** el socio recedente podrá exigir el reembolso de su parte, la cual se calculará en base al balance especial de transformación.

Derecho de preferencia de los socios.

ARTICULO 79. — *La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.*



¿Que es el derecho de preferencia o de "suscripción preferente?"

Es aquel derecho que asegura a todos los socios o accionistas la posibilidad de mantener la misma participación económica y política durante la existencia de la sociedad, pese a que haya aumentos de capital (Art. 194).

Es por ello que, en caso de aumento de capital, cada socio tendrá derecho a suscribir (e integrar nuevos aportes) en la misma proporción que posee. Cada socio tiene el "derecho preferente" sobre su proporción (ej: 20%). Si él decidió no suscribir (ya sea porque no tiene dinero, o porque no está convencido), entonces podrá suscribir su parte otro socio o un tercero.

De esa forma, perderá participación en la sociedad, y como consecuencia perderá poder de decisión en el gobierno de la sociedad (ya que el valor del voto suele ser en proporción a la participación societaria)

Ejemplo: en una sociedad de 5 socios, cada uno aporta el 20% del capital social. Si decidieran un aumento de capital, cada socio tendrá derecho a suscribir el 20% de dicho aumento, antes que cualquier otro socio o un tercero.

En el caso de la transformación, la ley dice que estas preferencias no resultan alteradas por el acuerdo de transformación.

Rescisión:

ARTICULO 80. *El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto.*

Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81.

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.



¿ y si ya publicaron la transformación?

En caso de que ya hubieran publicado la transformación (edicto), deberán publicar un nuevo edicto al solo efecto de anunciar la rescisión.

Caducidad.

ARTICULO 81. — *El acuerdo de transformación caduca si a los tres (3) meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.*

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación

Y ocurre lo mismo que en el caso anterior, si ya hubieran publicado la transformación, deberán publicar un nuevo edicto al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

FUSIÓN

Art. 82.-*Concepto “Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.*

Efectos. La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante”.



Concepto:

La fusión de sociedades es un instituto que se ocupa de regular una de las hipótesis posibles de reagrupamiento empresarial, y tiene en miras, básicamente, el fenómeno de la concentración societaria y dicha concentración puede tener motivaciones de diversa índole (tributaria, estratégica, legal, planificación empresarial, etc.). ej Por ejemplo, la compañía Mars que inició como una humilde barra de chocolate, con el tiempo fue innovando sus productos. Luego se fusionó con un fabricante de goma de mascar, Wrigley. De este modo, logró convertirse en un conglomerado internacional.

La fusión, como institución del Derecho Societario, se ubica en el lugar que corresponde a los cambios estructurales de las empresas, ya que responde a

exigencias de carácter económico tendientes a la unión de fuerzas productivas, compenetrando dos o más empresas (constituyendo nueva sociedad absorbente de las existentes, o incorporando una o más a otras sociedades)'.
'.

Nissen la define como "*el instrumento jurídico más idóneo para la concentración empresarial*"

De esta forma, el resultado de una fusión, de dos o más sociedades, implica necesariamente la unificación jurídica y económica de todas ellas en una sola -la absorbente-, la cual asume con la totalidad del pasivo y del activo de las empresas involucradas

Tipos:

1) Fusión propiamente dicha:

- Es cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva. Ej: *la sociedad A y la Sociedad B deciden disolverse sin liquidarse y forman la sociedad C*
- La nueva sociedad constituida adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las dos sociedades disueltas (transmisión universal de patrimonios).
- La transferencia de los respectivos patrimonios (derechos y obligaciones) se produce al inscribirse en el Registro Público el acuerdo definitivo de fusión y el estatuto de la nueva sociedad;

2) Fusión por absorción:

- Es cuando una sociedad "incorporante" (sin disolverse, ni liquidarse) adquiere los derechos y obligaciones de una o más sociedades "incorporadas" (que se disuelven, sin liquidarse). Ej: *Las sociedades A B y C deciden fusionarse. Entonces, las sociedades A y B se disuelven sin liquidarse (absorbidas o incorporadas) y transfieren la titularidad de sus derechos y acciones a la sociedad C (absorbente o incorporante)*
- Los socios o accionistas de la incorporada reciben participaciones sociales (acciones, cuotas, etc.) de la sociedad "incorporante".
- En el caso de fusión por absorción, la transferencia de los respectivos patrimonios (derechos y obligaciones) se produce al inscribirse en el Registro Público, el aumento de capital que debió hacer la incorporante al absorber el patrimonio de la incorporada.

Fusión por absorción. Efectos de la transmisión:

La fusión por absorción entre dos sociedades importa la transmisión de la totalidad de los derechos y obligaciones de los que era titular la absorbida por parte de la absorbente, equiparándose a una sucesión a título universal. En consecuencia, se comprenden entonces todos los créditos y deudas, incluyendo los títulos de créditos y gozando la absorbente de legitimación activa para ejecutarlos sin necesidad de una cesión o endoso particular de los mismos, en la medida que se haya otorgado la publicidad registral prevista en las normas pertinentes. DISCO SA LORENZATTI, JUAN CARLOS EJECUTIVO RECURSO DE CASACIÓN, TSJ DE CÓRDOBA, SALA CIVIL, 6/4/2005

A partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la sociedad incorporante o absorbente adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad incorporada o absorbida, de modo tal que todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad que se disuelve, pasan a la sociedad a la que se incorpora.

Para ello deberán inscribir en el Registro Público:

- El acuerdo definitivo de fusión, y
- El contrato o estatuto de la nueva sociedad (en la fusión propiamente dicha) o el aumento de capital de la sociedad incorporante (fusión por absorción).

Por efecto de la fusión concretada, los créditos y deudas de la sociedad fusionada pasan a la sociedad absorbente con las mismas condiciones que tenían antes de la fusión, ello sin necesidad de que los administradores de esta última contraten la cesión de cada uno de los créditos de que era titular la sociedad absorbida ni deben notificar la cesión a los deudores cedidos. EXPRESO EL CAUDILLO SA DISCO SA ORDINARIO, CNCOM, SALAD, 9/5/2005.

Por último, quienes eran socios en las sociedades disueltas adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad o sociedad incorporante.

Efectos. Inscripción registral. Transferencia de patrimonio:

A partir de la inscripción registral ante la Inspección General de Justicia (IGJ) sucede el cese de la existencia de una sociedad disuelta por fusión y el momento en el cual se produce la transferencia del patrimonio a favor de la incorporante.

A partir de la inscripción, la sociedad absorbida se extingue incluso respecto de terceros. *SUCESORES DE CONTIGLI, HÉCTOR CIENCIA AL SERVICIO DEL MOVIMIENTO SA INC. DE MEDIDA CAUTELAR, CNCOM., SALA E, 16/7/2008*

Requisitos

Art. 83- *"La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos..."*

1) Compromiso previo de fusión.

La fusión, por lo general, está precedida de investigaciones o análisis preliminares, donde las sociedades interesadas comienzan a indagar sobre la viabilidad, rentabilidad o utilidad de la misma, sondeos de mercado, competencias y monopolios, etcétera. Hecho este análisis preliminar y tomada la decisión "comercial" de iniciar el proceso de fusión, los pasos a seguir son:

a) Confección de los "balances especiales de fusión" de cada sociedad con los requisitos establecidos por el artículo 83, inciso 1), apartado b

b) Elaboración del compromiso previo de fusión (firmado por los representantes de cada sociedad) en el que se expondrán los motivos y la finalidad de la fusión (artículo 83, inciso 1), apartado a)].

El compromiso previo debe contener además: La relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones. La finalidad es determinar:

- En el caso de fusión por absorción: qué cantidad de acciones o cuotas de la sociedad incorporante, serán asignadas a los socios de la incorporada, en función de su participación dentro del capital social de esta última (y cuyo patrimonio se transferirá a la incorporante);

- En el caso de fusión propiamente dicha: para determinar qué cantidad de cuotas o acciones se asignarán a cada socio, en la nueva sociedad [artículo 83, inciso 1), apartado c)].

c) *El proyecto de contrato o estatuto de la nueva sociedad o de modificación del contrato o estatuto de la sociedad incorporante*, según el caso [artículo 83, inciso 1), apartado d)]. En el caso de la incorporante, lo habitual es el aumento del capital social, con motivo del ingreso de los bienes del patrimonio de la incorporada; también se puede modificar la cláusula de administración; incorporar un órgano de fiscalización, etcétera.

d) *Las limitaciones*: es importante que ambas sociedades, hasta que la fusión se inscriba en el Registro Público, reglamenten cómo será llevada adelante la administración de cada sociedad: una finalidad puede ser que no modifiquen sustancialmente sus patrimonios o su situación financiera comercial, de manera de no alterar las variables tenidas en cuenta al momento de suscribir el compromiso previo. La otra posibilidad es que justamente modifiquen la forma en que venían desarrollando sus actividades, de manera de interrelacionarse y allanar el camino de la fusión (aunque condicionada su continuidad a la inscripción del acuerdo definitivo ante el Registro Público) [artículo 83, inciso 1), apartado c).

3) Aprobación del compromiso previo y de los balances especiales.

El compromiso previo de fusión y los balances especiales deben ser aprobados por todas las sociedades participantes

En la sociedad de responsabilidad limitada se aplica el artículo 160 y el artículo 245. En la sociedad anónima se aplica el artículo 217 (las acciones pre-feridas recuperan el derecho a voto). Respecto del quórum y mayorías hay que distinguir:

- *Fusión propiamente dicha*: artículo 244, inciso 4) (voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos);

- *Fusión por absorción*, para la incorporada: artículo 244, inciso 4), "in fine" (voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos).

4) Publicidad:

La publicidad tiene como principal objetivo informar sobre la fusión a los acreedores de cada una de las sociedades intervinientes. Deberán publicar por 3 días un aviso (edicto) en el diario de publicaciones legales -en la jurisdicción de cada sociedad, y en uno de los diarios de mayor circulación del país.

5) Oposición de acreedores:

La ley no distingue acreedores según la naturaleza de la obligación o si están o no vencidas o si lo son de la sociedad incorporada o de la incorporante. El único requisito es que la deuda sea de fecha anterior a la última publicación.

Los acreedores tienen un plazo de 15 días corridos, desde la última publicación, para oponerse a la fusión. Si bien las operaciones de fusión no se detienen, el acuerdo definitivo de fusión podrá otorgarse recién transcurridos 20 días, desde vencido el plazo de 15 días ya referido.

Durante estos 20 días los acreedores que no hayan sido desinteresados o debidamente garantizados, podrán solicitar embargo judicial para asegurar el cobro de su crédito.

La oposición del acreedor tiene por finalidad:

- 1) Que las sociedades fusionantes le satisfagan su crédito, o
- 2) Que, al menos, le garanticen el pago del crédito.

Si no logra ninguno de estos supuestos, tendrá 20 días más (que se suman a los 15) para obtener un embargo judicial sobre los bienes de la sociedad deudora. Por lo tanto, la oposición del acreedor no impide el progreso de la fusión. Pero las sociedades recién podrán firmar el acuerdo definitivo de fusión una vez transcurridos esos 35 días desde la publicación (15+20).

6) Acuerdo definitivo de fusión:

En caso de que no hayan acreedores oponentes (o transcurrido el plazo de 20 días), los representantes de las sociedades podrán suscribir el acuerdo definitivo de fusión.

Es otorgado por los representantes de cada sociedad y su contenido lo fija el inciso 4 del artículo 83.

Desde la firma del acuerdo definitivo (salvo que se haya acordado algo distinto en el acuerdo previo) y hasta la inscripción registral, la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria (la nueva sociedad) o de la incorporante, con suspensión de los administradores que hasta entonces la ejercitaban (artículo 84, último párrafo).

7) Inscripción registral: del acuerdo definitivo y del estatuto o contrato social (en caso de fusión propiamente dicha), o de la modificación (aumento de capital -y eventualmente otras- en caso de fusión por absorción).

Hasta el momento de la inscripción registral, cualquiera de las sociedades puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión, por justos motivos (artículo 87).

A partir de esta registración se perfecciona el acto de fusión, se cancela la inscripción de las sociedades disueltas, nace la nueva sociedad (fusión propiamente dicha) o resultan oponibles a terceros las modificaciones contractuales (fusión por absorción), se produce la transferencia total de sus respectivos patrimonios, y los socios de las sociedades disueltas asumen la calidad de socios en la sociedad nueva (fusionaria) o en la incorporante.

Esto quiere decir que sólo a partir de ese momento, la fusión oponible para la sociedad, sus socios y frente a terceros.

Constitución de nueva sociedad(art 84)

Desde la firma del acuerdo definitivo (salvo que se haya acordado algo distinto en el acuerdo previo) y hasta la inscripción registral, la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria (la nueva sociedad) o de la incorporante, con suspensión de los administradores que hasta entonces la ejercitaban (artículo 84, último párrafo).

Será por cuenta de los nuevos administradores la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción de las sociedades disueltas (artículo 84, primer y segundo párrafos).

RECESO. PREFERENCIAS (art. 85)

En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.

No obstante, no puede ejercer el derecho de receso los accionistas de la sociedad incorporante/ disueltas (artículo 245), por lo demás este artículo remite a reglas ya establecidas en caso de transformación

Revocación del compromiso previo. -

El Art 86 otorga a las sociedades intervinientes la posibilidad de dejar sin efecto su decisión de fusionarse, siempre y cuando no hayan celebrado todavía el acuerdo definitivo. Las oportunidades para hacerlo son 2:

a) Antes de las resoluciones aprobatorias: el compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones aprobatorias en el término de 3 meses.

b) Después de las resoluciones aprobatorias: las resoluciones sociales pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo (siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros).

Rescisión de la fusión. -

Cualquiera de las sociedades intervinientes puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión, mientras éste no haya sido inscripto en el Registro Público.

La sociedad que pretenda la rescisión, deberá cumplir con 2 requisitos:

1) Interponer la demanda -judicial- de rescisión en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo; e

2) Invocar justos motivos.

ESCISIÓN:

Régimen

Este instituto está regulado en los arts 88 y 89 de la Ley general de sociedades.

Concepto :

La escisión es *"una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización Jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial"* (conf. Muto).

Nissen la define como un *"supuesto de agrupación empresarial"*.

En general, los autores no dan una definición de "escisión". Esto se debe a que existen diversas clases de escisión.

Naturaleza jurídica

La naturaleza misma de la escisión importa la participación de un único sujeto de derecho, el cual por decisión soberana de su asamblea de accionista resuelve dividirse patrimonialmente a fin de conformar dos o más sujetos diferenciados del primero (y original).

Esta situación nos pone frente a un acto de naturaleza típicamente unilateral, mediante el cual se modifica profundamente la base constitutiva de la sociedad en cuestión.

Diferentes clases de escisión. -

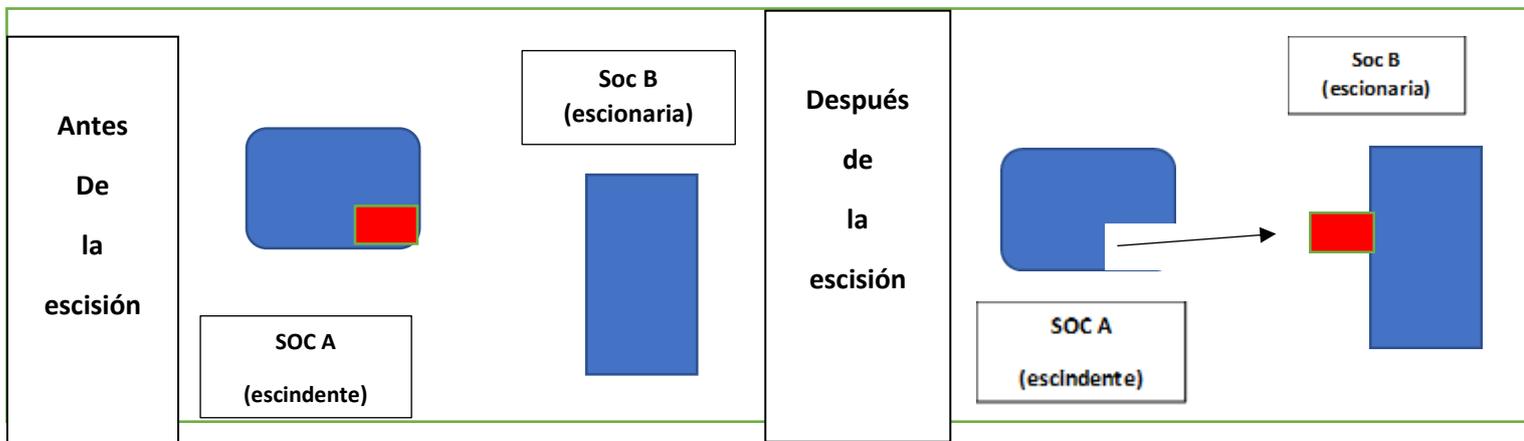
En base al Art. 88 de la LGS podemos distinguir distintas clases de escisión, ya que establece, *"Hay escisión cuando:*

- I. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;

- II. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;
- III. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades".

1) Escisión con absorción:

Se produce cuando una sociedad sin disolverse ("sociedad escidente") destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad ya existente (sociedad escisionaria"). -Art. 88, ine I primera parte.

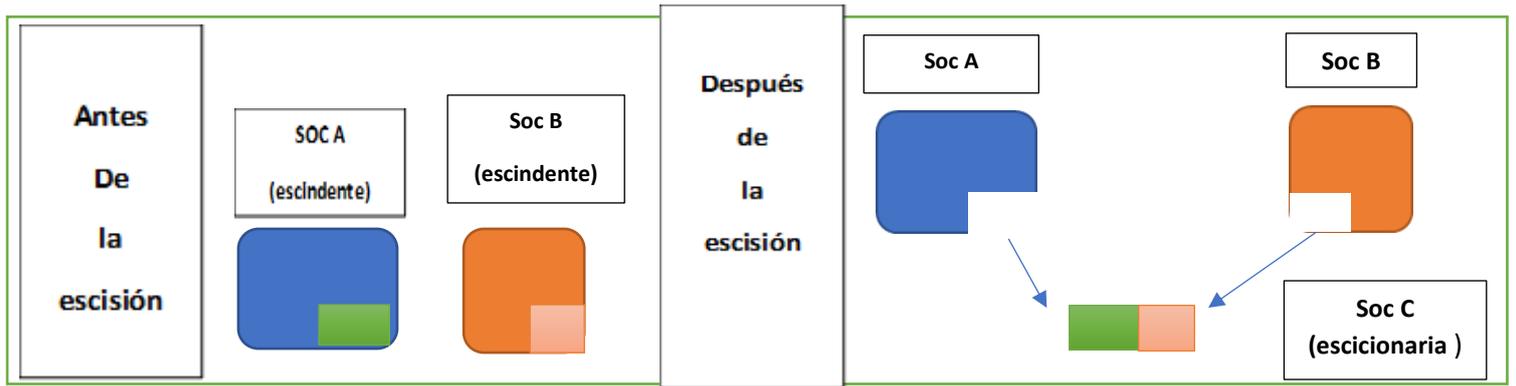


De esta forma, la sociedad escisionaria absorbe (o incorpora) una porción del patrimonio de la sociedad escidente. Como consecuencia, aumentará su capital social, y deberá atribuirles participaciones a los socios de la sociedad escidente.

Por su parte, la sociedad escidente no se disuelve, sino que sigue existiendo con un patrimonio menor al que tenía.

2) Escisión-fusión:

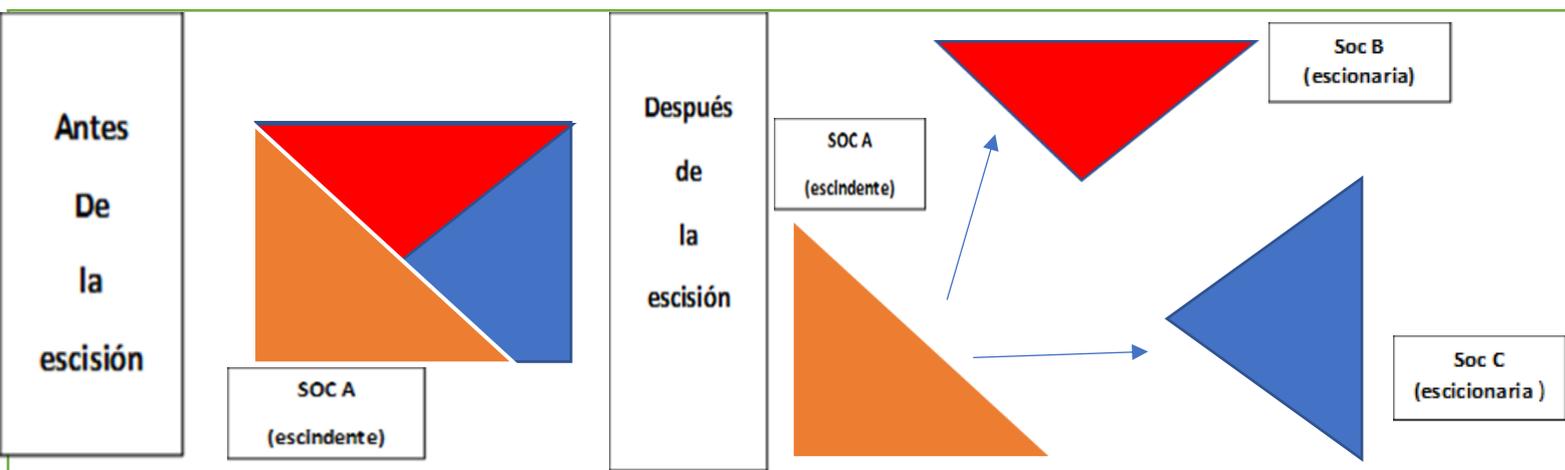
Se produce cuando dos o más sociedades ("sociedades escidentes") destinan partes de sus respectivos patrimonios para crear una nueva sociedad (sociedad escisionaria"). -Art. 88, inc I segunda parte-



De esta forma, las sociedades escidentes no se disuelven, sino que siguen funcionando con un patrimonio menor. Los socios de éstas adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad (escisionaria)

3) Escisión propiamente dicha:

Se produce cuando una sociedad ("sociedad escidente"), sin disolverse, destina parte de su patrimonio para la creación de una o varias sociedades nuevas ("sociedades escisionarias"). -Art. 88, inc 2



Este tipo de escisión es decidida en forma unilateral por la sociedad escidente, la cual deberá confeccionar el contrato constitutivo de la nueva o nuevas sociedades (escisionarias).

Por su parte, las sociedades escisionarias tendrán su propio capital, pero sus socios serán los mismos que en la escidente.

4) Escisión división.

En este caso, una sociedad se disuelve sin liquidarse ("sociedad escidente"), para destinar todo su patrimonio a la creación de nuevas sociedades ("sociedades escisionarias"). Art. 88, inc. 3.

Al igual que en la escisión propiamente dicha, la decisión será adoptada en forma unilateral por la sociedad escidente. Las sociedades escisionarias estarán integradas por los mismos socios que la escidente; y tendrán su propio capital social.

Sin embargo, esta clase de escisión se diferencia de las anteriores por el hecho de que la sociedad escidente se disuelve, transfiriendo la totalidad de su patrimonio a las nuevas sociedades (escisionarias).

Efectos

La escisión, por lo general, produce los siguientes efectos:

- 1) A diferencia de la fusión, las sociedades escidentes no transfieren todo su patrimonio a las sociedades escisionarias, sino parte de él (exceptuando el caso de la escisión división).
- 2) Los socios de la sociedad o sociedades escidentes pasan también a ser socios de la sociedad o sociedades escisionarias

En el caso de la escisión- división dejan de ser socios de la escidente (ya que se disuelve) y pasan a ser socios de la escionaria.

Requisitos.

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) **Resolución aprobatoria:** las sociedades involucradas deben aprobar: La escisión, el contrato social de la escisionaria, la reforma del contrato social de la escidente-en su caso, y el balance social de escisión.
Esta resolución social aprobatoria también debe incluir la atribución de las partes sociales-o acciones- de la sociedad escisionaria a los socios de la sociedad escidente. Será en proporción a la participación que tengan en ésta última.

- 2) **Balance especial:** deberán confeccionar un balance especial de escisión, el cual no podrá ser anterior a 3 meses de la resolución que lo apruebe.
- 3) **Publicidad:** deberán publicar por 3 días un aviso (edicto) en el diario de publicaciones legales -en la jurisdicción de la sociedad escidente, y en uno de los diarios de mayor circulación del país.
- 4) **Oposición de acreedores:** de acuerdo al régimen de la fusión.
- 5) **Instrumentación:** vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso, y a la oposición y embargo de los acreedores, se confeccionarán: el instrumento de constitución de la sociedad escisionaria, y el instrumento de modificación de la sociedad escidente
- 6) **Inscripción:** los instrumentos a los que nos referimos en el punto anterior deben ser inscriptos en el Registro Público. Con respecto a la inscripción son aplicables en su caso- las disposiciones del Art. 84.

A partir de la inscripción registral ante la Inspección General de Justicia (IGJ) sucede el cese de la existencia de una sociedad disuelta por fusión y el momento en el cual se produce la transferencia del patrimonio a favor de la incorporante.

A partir de la inscripción, la sociedad absorbida se extingue incluso respecto de terceros. SUCESORES DE CONTIGLI, HÉCTOR CIENCIA AL SERVICIO DEL MOVIMIENTO SA INC. DE MEDIDA CAUTELAR, CNCOM, SALA E, 16/7/2008

Derechos de receso y preferencia.-

Los derechos de receso y preferencia se rigen por los Arts 78 y 79 (referidos a la Transformación), al igual que la Fusión.

Oponibilidad a terceros:

Salvo el supuesto del inciso 3) del artículo 88 de la LSC (escisión/división), la escisión no supone la transmisión a título universal.

Supone la transferencia de una parte del patrimonio de la sociedad escidente a favor de la escindida, a diferencia de lo que ocurre con la fusión, donde existen una o más sociedades que se disuelven y otras que asumen el activo y pasivo de aquéllas.

CUADRO REPASO

	TRANSFORMACION	FUSION	ESCICION
Concepto	<p><i>Hay transformación cuando una sociedad <u>adopta otro de los tipos previstos</u>. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones”.</i></p>	<p><i>Hay fusión cuando dos o más sociedades <u>se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas</u></i></p>	<p><i>Forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización Jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial</i></p>
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> • Voluntaria: Los socios deciden transformar la sociedad por considerar más conveniente el nuevo tipo social y no existen razones que obliguen la transformación. (Ejemplo: si los socios consideran que la envergadura de sus negocios requiere una organización más compleja, podrán transformar la soc. colectiva en una SA) • Forzosa (obligatoria): La transformación forzosa se da en aquellas situaciones en que la ley obliga a los socios a transformar la sociedad. Ejemplo: aquellos casos en que existan herederos menores de edad y deban incorporarse a sociedades en las que tenía participación el causante y en 	<ul style="list-style-type: none"> • Fusión propiamente dicha: Es cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva. Ej: <i>la sociedad A y la Sociedad B deciden disolverse sin liquidarse y forman la sociedad C</i> La nueva sociedad constituida adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las dos sociedades disueltas (transmisión universal de patrimonios). La transferencia de los respectivos patrimonios (derechos y obligaciones) se produce al inscribirse en el Registro Público el 	<p style="text-align: center;">1) Escisión con absorción:</p> <p>Se produce cuando una sociedad sin disolverse ("sociedad escidente") destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad ya existente (sociedad escisionaria"). -Art. 88, ine I primera parte.</p> <p style="text-align: center;">2) Escisión-fusión:</p> <p>Se produce cuando dos o más sociedades ("sociedades escidentes") destinan partes de sus respectivos patrimonios para crear una nueva sociedad (sociedad escisionaria"). -Art. 88, inc I segunda parte-</p> <p style="text-align: center;">3) Escisión propiamente dicha:</p>

	<p>las cuales su responsabilidad no fuera limitada. (Art. 28)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De pleno derecho:</i> <p>La transformación "de pleno derecho" es un nuevo supuesto incorporado por la reforma de la Ley 26.994 (a través del nuevo art. 94 bis de la Ley 19.550), que puede tener lugar cuando se produce "la reducción a uno del número de socios".</p> <p>Este nuevo artículo dispone que "<i>La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses</i>".</p> <p>Es decir que, al excluirse un socio en una sociedad de dos socios (comandita o de capital e industria), la ley da un término de 3 meses, pasado el cual la sociedad se transforma en una sociedad anónima unipersonal.</p> <p>Antes de la reforma, al excluirse un socio en una</p>	<p>acuerdo definitivo de fusión y el estatuto de la nueva sociedad;</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Fusión por absorción:</i> <p>Es cuando una sociedad "incorporante" (sin disolverse, ni liquidarse) adquiere los derechos y obligaciones de una o más sociedades "incorporadas" (que se disuelven, sin liquidarse). <i>Ej: Las sociedades A B y C deciden fusionarse. Entonces, las sociedades A y B se disuelven sin liquidarse (absorbidas o incorporadas) y transfieren la titularidad de sus derechos y acciones a la sociedad C (absorbente o incorporante)</i></p> <p>Los socios o accionistas de la incorporada reciben participaciones sociales (acciones, cuotas, etc.) de la sociedad "incorporante".</p> <p>En el caso de fusión por absorción, la transferencia de los respectivos patrimonios (derechos y obligaciones) se produce</p>	<p>Se produce cuando una sociedad ("sociedad escidente"), sin disolverse, destina parte de su patrimonio para la creación de una o varias sociedades nuevas ("sociedades escisionarias"). -Art. 88, inc 2.</p> <p><i>4)Escisión división.</i></p> <p>En este caso, una sociedad se disuelve sin liquidarse ("sociedad escidente"), para destinar todo su patrimonio a la creación de nuevas sociedades ("sociedades escisionarias"). Art. 88, inc. 3.</p>
--	--	--	---

	<p>sociedad de dos socios, se daba un término de 3 meses para incorporar a otros socio/s, bajo pena de disolución de la sociedad.</p>	<p>al inscribirse en el Registro Público, el aumento de capital que debió hacer la incorporante al absorber el patrimonio de la incorporada.</p>	
<p>Efectos</p>	<p>La transformación societaria es un <u>cambio de la estructura de la sociedad que varía su tipo</u>, pero no hay disolución de la anterior sociedad, esto es, la sociedad sigue siendo la misma, pero bajo otro tipo.</p>	<p>A partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la sociedad incorporante o absorbente adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad incorporada o absorbida, de modo tal que todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad que se disuelve, pasan a la sociedad a la que se incorpora.</p> <p>Quienes eran socios en las sociedades disueltas adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad o sociedad incorporante.</p>	<p>a) Escisión con absorción:</p> <p>De esta forma, la sociedad escisionaria absorbe (o incorpora) una porción del patrimonio de la sociedad escidente. Como consecuencia, aumentará su capital social, y deberá atribuirles participaciones a los socios de la sociedad escidente.</p> <p>Por su parte, la sociedad escidente no se disuelve, sino que sigue existiendo con un patrimonio menor al que tenía.</p> <p>2) Escisión-fusión:</p> <p>De esta forma, las sociedades escidentes no se disuelven, sino que siguen funcionando con un patrimonio menor. Los socios de éstas adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad (escisionaria)</p> <p>3) Escisión propiamente dicha:</p>

			<p>Este tipo de escisión es decidida en forma unilateral por la sociedad escidente, la cual deberá confeccionar el contrato constitutivo de la nueva o nuevas sociedades (escisionarias).</p> <p>Por su parte, las sociedades escisionarias tendrán su propio capital, pero sus socios serán los mismos que en la escidente.</p> <p><i>4)Escisión división</i></p> <p>Al igual que en la escisión propiamente dicha, la decisión será adoptada en forma unilateral por la sociedad escidente. Las sociedades escisionarias estarán integradas por los mismos socios que la escidente; y tendrán su propio capital social.</p> <p>Sin embargo, esta clase de escisión se diferencia de las anteriores por el hecho de que la sociedad escidente se disuelve, transfiriendo la totalidad de su patrimonio a las nuevas sociedades (escisionarias).</p>
Régimen Legal	Arts. 74 a 81	Arts 82 a 87	Arts 88 y 89

ACLARACION:

La lectura de la presente clase por parte del alumno es respaldatoria y complementaria a la bibliografía señalada para el desarrollo de esta asignatura.

Por lo expuesto, el alumno deberá profundizar los contenidos del temario con la siguiente...

Bibliografía:

- Ley General De Sociedades N.º 19.550
- Curso de Derecho societario- Ricardo Nissen , 3º edición actualizada, Editorial HAMURABBI, 2015.
- Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Marcelo L. Perciavalle, 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2015.
- Ley General de Sociedades Comentada, Tomo I – Jorge Daniel Grispo, Editorial Rubizan- Culzoni, Edición 2017